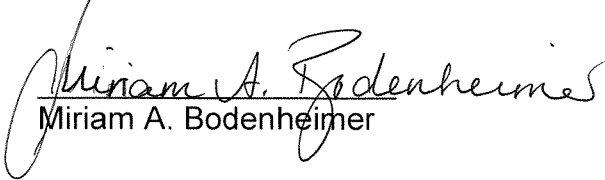


# EXHIBIT C

CERTIFICATE OF ACCURACY

I, Miriam A. Bodenheimer, hereby certify that I am fluent in Spanish and English and that the following is, to the best of my knowledge and belief, a true and accurate translation of the accompanying document "Torreblanca Lopez Certification" from Spanish to English.

  
Miriam A. Bodenheimer

[Official header of the Ministry of the Economy and Treasury]

Under-Secretariat  
General Technical Secretariat  
General Sub-Directorate of  
Information, Documentation  
and Publications  
Central General Archive

AGUSTIN TORREBLANCA LOPEZ, career official of the Government Corps of Archivists, Librarians and Archeologists, with personal registration number 111271046 A 0304, who at present holds the post of Technical Adviser responsible for the General Archive and Library of the Ministry of the Economy and Treasury.

### CERTIFIES

**First.-**That the photocopies that accompany the present [certification] come from the following publications: Gazette of Madrid (currently the Official Bulletin of the State), General Account of the State and the Legislative Collection of the Public Debt. These are all works that are conserved in the General Archive and Central Library of the Ministry of the Economy and Treasury, units for which I am the responsible technical [official].

**Second.-**That the character of the three publications is official, which is to say that their content is considered authentic, and the General Administration of State and the Kingdom of Spain is responsible for it, as guarantor of its own official acts.

**Third.-**That the documents contained in the attached photocopies contain:

- **Legislative Collection of the Public Debt:** legislation of the “English Prizes” branch, by virtue of which the individuals affected by the loss of goods in cash and specie as a result of the naval actions carried out by the British and Spanish fleets between 1804 and 1805 were indemnified by the Spanish Public Treasury, since their cases remained outside all of the conventions on indemnifications signed between Spain and Great Britain. In said legislative collection, all of the legislation issued by the State between 1824 and 1860 to recognize the right of indemnification of th[ose] affected is collected under the heading “English Prizes” and in which the State agrees since 1852, as a consequence of the Law on Public Debt of 1 August 1851, to the payment of the same as Public Debt of the State at 3% interest.
- **Gazette of Madrid:** collects, among other things, the legislation of 1869 relating to the Public Debt touching upon the subject of the recognition of rights to indemnification for “English Prizes.”
- **General Account of the State:** document originating from the Tribunal of Accounts of the Kingdom of Spain, the highest state organ responsible for the audit of public spending of the Administration. In the photocopies of the *General Accounts* approved by the Tribunal between 1853 and 1881, the total items of the

“English prizes” branch can be followed annually; allowing for the confirmation of the amount of interest paid, the amortization of titles, as well as the settlement of capital intended to indemnify for losses caused by the naval campaigns of 1804 and 1805.

**Fourth.**-That from the study of the documents contained in the photocopies of said official texts, the following facts are gleaned:

One.-The Spanish Crown, and in its name the Spanish Government, decided through the Royal order of August 24, 1824[,] to indemnify the Spaniards who suffered losses as a result of the “English prizes” produced during the naval campaigns of 1804-1805. These losses and others in the years after 1805 resulted in claims for indemnification to the governments of Spain and Great Britain, which agreed through a treaty signed in 1823 to create a bilateral commission to deal with the claims of citizens of each nation for losses suffered from 1808 to 1823. The losses suffered in 1804-1805 were left out of the agreements between Spain and Great Britain, and were assumed exclusively by the Government of Spain.

Two.-The Royal order of 1824 ordered “all those interested in the ships and properties of any nature that were captured or detained by the English in [1804-1805] [to] submit to . . . [the] Secretary of State expressive and substantiated accounts of the damages that they experienced on this occasion, and duly accredited with documents that justify the property, era and circumstances of the damage and its amount.” Public announcements were issued so that those interested could present this evidence along with their claims. The process of recognition of rights to indemnification was prolonged through time, and the Government of Spain established time extensions for the presentation of claims with their due documentation. In 1851-52, with the purpose of resolving the Public Debt, the Courts and the Government agreed[,] in order to be able to proceed with the payment of the indemnifications[,] to recognize those indemnifications founded on documentation submitted in accordance with the law as Public Debt of the State, in titles with 3% interest; which is regulated in article 5 of the Law of August 1, 1851 about the settlement of the Public Debt.

Three.-The Ministry of the Treasury, through its Board of Public Debt, classified said type of Debt as “English prizes”. The frigate of the Spanish Navy *Mercedes* — sunk by the English on October 5, 1804 — was included among the vessels considered as “English prizes” for purposes of the laws of indemnification and their respective process of claims.

In testimony of the aforementioned, for the objects for which it be necessary and under penalty of perjury, I declare that this declaration is true and correct. Signed in Madrid this January 22, 2009.

[signature]

-----  
[seal] AGUSTIN TORREBLANCA LOPEZ





AGUSTIN TORREBLANCA LÓPEZ, funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con número de registro personal 111271046 A 0304, que en al presente ocupa el puesto Consejero Técnico responsable del Archivo General y Biblioteca del Ministerio de Economía y Hacienda,

## C E R T I F I C A :

**Primero.**—Que las fotocopias que acompañan a la presente proceden de las siguientes publicaciones: Gaceta de Madrid (en la actualidad Boletín Oficial del Estado), Cuenta General del Estado y Colección Legislativa de la Deuda Pública. Obras todas ellas que se conservan en el Archivo General y Biblioteca Central del Ministerio de Economía y Hacienda, unidades de las cuales soy responsable técnico.

**Segundo.**—Que el carácter de las tres publicaciones es oficial, es decir que su contenido es considerado auténtico y de él se hace responsable la Administración General del Estado del Reino de España, como fedataria de sus propios actos oficiales.

**Tercero.**—Que los documentos contenidos en las fotocopias que acompaña a la presente contienen:

- **Colección Legislativa de la Deuda Pública:** legislación del ramo «Presas Inglesas», en virtud de la cual los individuos afectados por la pérdida de bienes en metálico y en especie a causa de las acciones navales desarrolladas por las flotas británicas y españolas entre 1804 y 1805 fueron indemnizados por la Hacienda Pública española, al quedar sus casos fuera de todos los convenios de indemnizaciones firmados entre España y Gran Bretaña. En dicha colección legislativa se recoge bajo el epígrafe «Presas Inglesas» toda la legislación emanada del Estado desde 1824 hasta 1860 para reconocer el derecho de indemnización a los afectados y en la cual el Estado accede desde 1852, como consecuencia de la Ley de 1 de agosto de 1851 de la Deuda Pública, al pago del mismo como Deuda Pública del Estado al 3% de interés.
- **Gaceta de Madrid:** recoge, entre otras cosas, la legislación de 1869 relativa a la Deuda Pública que toca el tema del reconocimiento de derechos a indemnización por «Presas Inglesas».
- **Cuenta General del Estado:** documento emanado del Tribunal de Cuentas del Reino de España, máximo organismo estatal responsable de la fiscalización del gasto público de la Administración. En las fotocopias de las *Cuentas Generales* aprobadas por el Tribunal entre 1853 y 1881 pueden seguirse anualmente las partidas totales del ramo «presas inglesas»; pudiéndose comprobar la cuantía de los intereses abonados, las amortizaciones de los títulos, así como la liquida-



ción de los capitales destinados a indemnizar por pérdidas a causa de las campañas navales de 1804 a 1805.

**Cuarto.**—Que del estudio de los documentos contenidos en las fotocopias de dichos textos oficiales se desprenden los siguientes hechos:

Uno.—La Corona Española, y en su nombre el Gobierno de España, decidió mediante la Real orden de 24 de agosto de 1824 indemnizar a los españoles que sufrieron pérdidas a causa de las “presas inglesas” producidas durante las campañas navales de 1804-1805. Estas pérdidas y otras en años posteriores a 1805 dieron paso a reclamaciones de indemnización a los gobiernos de España y Gran Bretaña, quienes acordaron mediante tratado firmado en 1823 crear una comisión bilateral para tratar los reclamos de ciudadanos de una y otra nación por pérdidas sufridas desde 1808 hasta 1823. Las pérdidas sufridas en 1804-1805 quedaron fuera de los acuerdos entre España y Gran Bretaña, y fueron asumidas exclusivamente por el Gobierno de España.

Dos.— La Real orden de 1824 mandó a “todos los interesados en los buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fueron apresadas ó detenidas por los ingleses en [1804-1805] remit[er]an á . . . [la] Secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con este motivo, y debidamente acreditadas con documentos que justifiquen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio y su importe.” Se emitieron anuncios públicos para que los interesados pudieran presentar esta evidencia junto con sus reclamaciones. El proceso de reconocimiento de derechos a indemnización se prolongó en el tiempo, y el Gobierno de España estableció prórrogas para la presentación de reclamaciones con su debida documentación. En 1851-52, con motivo del arreglo de la Deuda Pública, las Cortes y el Gobierno para poder proceder al pago de tales indemnizaciones acordaron reconocer como Deuda Pública del Estado, en títulos al 3% de interés, aquellas indemnizaciones fundamentadas en documentación sometida conforme a la ley; lo que se regula en el artículo 5.º de la Ley de 1 de agosto de 1851 sobre el arreglo de la Deuda Pública.

Tres.—El Ministerio de Hacienda, a través de su Junta de Deuda Pública, clasificó dicho tipo de Deuda como «presas inglesas». La fragata de la Armada española *Mercedes* — hundida por los ingleses el 5 de octubre de 1804 — fue incluida entre los buques considerados como «presas inglesas» para efectos de las leyes de indemnización y sus respectivos procesos de reclamación.

En testimonio de lo anterior, para los objetos a que sea necesario y so pena de perjurio, declaro que esta declaración es verdadera y correcta. Firmado en Madrid este 22 de enero de 2009.



AGUSTÍN TORREBLANCA LÓPEZ

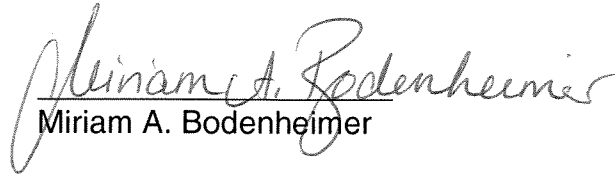


ANNEX 1  
TO EXHIBIT C  
(Torreblanca López  
Certification)



CERTIFICATE OF ACCURACY

I, Miriam A. Bodenheimer, hereby certify that I am fluent in Spanish and English and that the following is, to the best of my knowledge and belief, a true and accurate translation of the accompanying document "Historical Paper" from Spanish to English.

  
Miriam A. Bodenheimer

**HISTORICAL PAPER**

ABOUT

**THE SETTLEMENT OF THE PUBLIC  
DEBT**

**MADE IN 1851,**

*being Minister of the Treasury and President of the Council of  
Ministers*

**THE MOST EXCELLENT SIR**

**Don Juan Bravo Murillo;**

BY

**DON FRANCISCO PEREZ DE ANAYA,**

OFFICER OF THE MINISTRY OF TREASURY, AND  
HEAD OF THE DEPARTMENT OF PUBLIC DEBT.

----- [Seal]

Madrid - 1857  
Printed by Tejado Editor  
Leganitos, 47.

[ . . . ]

ENGLISH PRIZES - The English prizes have their origin from the year of 1803 until that of 1805, inclusive, and consisted of the capture of Spanish vessels and the detention of properties by the English, when Spain was in full peace with Great Britain, and without a declaration of war on the part of this power having been made. This English conduct is attributed to the resentment that the treaty of subsidies that Spain signed with France on October 19, 1803, while England was at war with France, inspired in [England]. As a result of the capture of four frigates that were coming from America with specie [*caudales*] of the Government and individuals, Spain declared war on England. After making peace, it seems that the Spanish Government repeatedly demanded of England the indemnification of these damages and the refund of the apprehended sums; but without success, because that nation always threatened [that it would] reclaim the amount of the many subsidies in arms and money that it supplied to Spain during the war of independence.

The treaty of September 23, 1817, the object of which was to set rules to impede the abolished slave trade, declared in Articles 3 and 4 what follows:

Art. 3. His British Majesty obliges to pay in London, on February 20, 1818, the sum of four hundred thousand pounds sterling, to the person that His Majesty designates to receive them.

Art. 4. The expressed sum of four hundred thousand pounds sterling should be considered as complete compensation for all of the losses that the subjects of his Catholic Majesty may have suffered, employed in this traffic, caused by the intercepted expeditions before the exchange of

ratifications of the current treaty; as well as those that are a necessary consequence of the abolition of this trade.

In order to comply with the stipulations of this treaty, and to determine the tribunal that would consider the claims arising from the abolition of the slave trade, and the manner to verify the indemnifications stipulated in the same treaty, the Spanish Government agreed via Royal Order of August 31, 1819, and in view of the connection that these claims had with the matters of English prizes, that these be paid by the Royal Treasury, as liquidations were carried out and circumstances permitted; since it was not possible to identify a fixed fund for said indemnifications.

By Decree of the Courts of January 9, 1822 the Government was empowered to resolve and compromise[,] by itself or through arbiters appointed by it and the British Government, the claims that the British Government made, both with regard to prizes of a dubious character for whichever cause, and to those that resulted from the blockade of Costa-firme, counterbalancing them (thus says the Decree) with the claims that Spanish subjects may have against Great Britain.

By virtue of this authorization, the Government entered into an agreement with England on March 12, 1823, which agreement had as its object to amicably settle “the complaints that in different eras had been made to the Spanish Government about the capture of ships and the detention of properties belonging to English subjects by some Spanish authorities, and other offenses.” Both these claims as well as those by Spanish subjects of the same nature of capture or seizure of vessels, and detention of properties pertaining to Spaniards, covered the period from July 4

1808 (date of the declaration of peace between Spain and England), until the date of this treaty (March 12, 1823). Consequently the seizures of the years 1803, 1804 and 1805 were left outside of, or excluded from [the treaty].

However, the Spanish government was not unaware of the justice of these claims, and with His Majesty focusing “his royal attention on the considerable losses that Spanish commerce suffered in the years of 1804 and 1805 with the capture of ships and the detention of properties by the English,” and with the objective of indemnifying his subjects for these losses, he ordered, on the date of August 24, 1824, that the necessary records and proofs be gathered, and that for this purpose, all those interested, as owners of ships and properties of whatever nature they may be, captured or detained by the English in the above-mentioned era, send to the first Secretary of State expressive accounts and the circumstances of the damages suffered, with the appropriate documents to justify the property, era and circumstance of the damage suffered, and its total. This resolution was circulated to all the consulates of the Kingdom, and the term of two months was set for the presentation of the indicated claims in this court, which term was extended afterwards by two Royal orders, at the request of the Chamber of Commerce of Catalonia, after which new claims referring to these credits were still admitted.

In spite of the Royal Order that was just mentioned, the English prizes of 1804 and 1805 have not been included until now by the offices of the Public Debt among those of equal denomination and those proceeding from slave-trading vessels, the settlement of which is still pending. [Settlement] has been carried out in said offices in accordance with the treaty of October 28, 1828, which referred to the agreement of March 12, 1823, and ratified

it and declared it to be in force,, with the exception of that part which was altered by [the 1828 treaty].

In the said treaty of 1828, signed with the objective of resolving the difficulties that prevented the compliance and execution of the [treaty] of 1823, “a transaction or amicable settlement, whereby in common agreement both Governments assign fixed and proportionate quantities for the indemnification of the claimants on both sides, with each power retaining the ability to judge and satisfy legitimate claims of its own subjects, with the amount that for this purpose it received from the other, or to distribute this amount among those interested through an individual arrangement with them” was accorded.

This is the status this matter had, when the credits proceeding from English prizes and slave-trading vessels, both settled and still to be settled, were considered in the bill presented by the Government to the Legislature on February 1, 1851, converted pursuant to said law into titles of consolidated Debt at 5% for the totality of their nominal principal (art. 23). Apparently, on this matter the Government was to a certain degree in agreement with the opinion of the majority of the Commission in charge of settling the Debt, as the Government remained silent about this matter in its primitive project. The aforementioned majority agreed in this with what the national delegates had expressly and repeatedly requested; adding that this claim referred to an obligation[,] which, according to news from some individuals in the Board [on Public Debt] and what was expressed by those interested, would perhaps have occupied one of the first categories of the bill of the majority, if the consideration of the silence that the Government maintained in its bill on this matter had not dissuaded the signatories. It calls for, however, the same Government’s consideration regarding a Debt,

“that is the object of incessant claims.”

In regulation of October 17, it is said in article 11 thus: “The principals of slave-trading ships *subject to indemnity* by the Government, [and] those of English prizes that constitute legitimate claims, shall be recognized as Debt issued post-hoc at 3% for all of their nominal value . . .”

In light of what was said, one could not help but observe that for the settlement and payment of the principals proceeding from *indemnifiable* slave-trading ships, and from English prizes that constituted *legitimate* claims, it was not necessary for them to have been included in article 5 of the law of August 1st, nor that the national delegates direct categorical and repeated claims to the Board for the settlement of the Debt, nor that the majority of [the Board] depict said claims as worthy of the consideration of the Government.

These [claims] were made repeatedly, because they had remained excluded from the treaties of 1823 and 1828, already cited, and they were directed to the Spanish government, because in the Royal order of August 31 of 1819, and most specifically in that of August 24, 1824, it had expressed that it considered the redress of losses and indemnification of damages suffered by Spanish commerce in the years of 1804 and 1805 equitable and just, and that the Government had not complained to England, for reasons of high policy, as was said in communications of the Ministry of State; reasons that were rather powerful so that said claims were excluded from the treaties of 23 and 28. If the Government renounced to such a well-founded and just demand, it was precisely due to having in this way obtained more advantageous transactions in negotiating with that [English] power the aforementioned treaties, and the circumstances of which should in no way befall to the detriment of the claimants, to whom it seemed that the



Legislature and the Government had made justice in the law of August 1st; given that these credits would not have been mentioned in other circumstances, which [credits] were supposed to be excluded from the settlement of the Debt in keeping with the aforementioned regulation of October 17th (art. 3), as they are in fact [considered], in accordance with the same regulation, as Debt proceeding from treaties, and which should subsist in its current form and class.

The following facts arise from what has been expressed:

1. The claims coming from slave-trading ships were compensated in the treaty of September 23, 1817.

2. In the Royal order of August 31, 1819, the means to satisfy said interested [parties] was agreed upon, and by analogy and in connection with these [parties], [the means] to [satisfy] those that were [interested parties] through English prizes.

3. The creditors for English prizes of 1804 and 1805 were called by the Royal order of August 24, 1824, setting a period to present their claims.

4. Said prizes had been excluded from the treaty of 1823, and they were likewise [excluded] in the later [treaty] of 1828.

5. The English prizes that have always been claimed to the Spanish government are those mentioned, of 1804 and 1805, because they are the only ones to which this determination [of August 24, 1824] properly corresponds, and likewise because they had not been recognized in the treaties.

And 6. That the law of August 1st cannot refer to others, because they were the only ones that the national delegates demanded; those that came from the aforementioned treaties of 1823 and 1828 being pending for settlement in the offices of Public Debts.

In light of what has been expressed, the relevant file was created, gathering the claims lodged by

various interested [parties] and however many antecedents existed in the Ministry of the Treasury. Everything was reflected in a report of the Board of the Debt, whose members issued it, being in disagreement on the subject about which they were being consulted; but the minority emphasized the powerful reasons that advised the recognition of these claims, as included in the law of August 1st; since the uncertainty was really produced by the words that we have cited from the Regulation of October 17, which did not seem to conform very well to the letter and spirit of the law. The Royal Council was also heard on this matter, as well as the members of the Commission of Congress that reported on the bill relating to the settlement, and both they and the Royal Council supported the recognition of the credits that are mentioned, the latter corporation furnishing an extensive and well-founded report, which left nothing to be desired, and which did not permit the slightest doubt regarding the right that the claimants had. The Minister studied this important business for a long time and with great care: he made the Council of Ministers aware of it, where it was examined carefully for a few days, until finally, on November 28, 1852, the following Royal decree was presented to His Majesty for approval, which was published with the same date in the *Official Gazette* and *Bulletin* of the Treasury.

“Informed of the doubts provoked about whether the English prizes mentioned in Art. 5 of the law of August 1, 1851, are those anterior or posterior to the year 1808:

Considering that no outstanding claim exists regarding prizes after 1808, these [claims] being included in the treaties signed after said year, in which the form of payment is established, the same ones being settled in their entirety

by the office of Debt, pursuant to said treaties:

Considering that before now the claims of various interested [parties] have always and constantly referred to prizes before 1808, which are the only ones that, since the year 1824, when a period for their presentation was opened, have been found to await an express and formal recognition:

Considering that the requests of the delegates of the Kingdom's creditors have lately referred to these same prizes, who repeatedly hoped that such prizes would be born in mind in the settlement of the Debt:

Considering that in virtue of this request and of the special recommendation made about it by the majority of the Commission in charge of drawing up a bill relating to the settlement of the Public debt, article 5 of the aforementioned bill of August 1 was added:

Considering that the registers, news and documents which have been born in mind by the Commission of Congress in charge of providing information regarding the bill relating to the settlement of the Debt, as well as Congress itself for the discussion of said bill, have referred to these same prizes, particularly calling to mind the nominal account formed in the Ministry of State of all the claims made on time for said concept:

And finally considering that in article 10 of the aforementioned law of August 1, the interests of English prizes from before 1808 are included in the scale of nineteen years; the Royal Council heard in full, and in accordance with the opinion of my Council of Ministers, I come to decree the following:

Article 1: The credits from English prizes

preceding the year 1808 shall be liquidated and converted into titles of Debt issued post-hoc at 3%, pursuant to what article 5 of the law of August 1, 1851 decrees.

Art. 2. Only the prizes claimed in the period designated by the Royal order of August 24, 1824 and later extensions, and the documented claims of which appear in the nominal account created by the Ministry of State on February 24 of last year, which is in the filed created in the Ministry of the Treasury, shall be considered eligible for the benefits granted in said article 5.

Art. 3. The liquidation of these credits shall be verified subject to the rules established in the regulations in force, and in which all the credits against the State since the aforementioned law of August 1 have been included.

Given, etc. on November 28, 1852.

We have preferred to copy the preceding decree in full, because the many reasons that the Government had to adopt the indicated resolution, which no one has challenged up to now, are summarized therein. For its execution, the Board of the Debt formed the corresponding regulation, which was approved by the Government with a few changes. Said regulation was of such major importance, especially notwithstanding that the value of these credits reaches the sum of 226 million, which the Commission of Congress had in view, the liquidation, recognition and payment of said credits, would have to depend upon the documentation that was presented to the offices, and that based on the nature and origin of these credits, it is not very easy to gather the circumstances and formalities that other regulations establish.

Shortly after this Royal Decree was published, some

claims of creditors were presented, who had not presented them in the different extended periods we have mentioned, and who consequently did not find themselves included in the declaration of said Royal Decree. As the[se claims] were not taken into consideration, the[ creditors] later addressed their complaints to the Constituent Assembly, which transferred these requests to a special Commission. This Commission asked the Ministry of the Treasury, to issue the report, the file of English prizes, which was recognized and scrupulously examined by the members of the Commission in the presence of some of the claimants, to whom the reports that we mentioned were read, and the report of the Secretariat's office; and neither the interested [parties] nor the Commission discerned any means to alter or give further extension to what was declared in a disposition, the justice and legality of which everyone recognized, as well as the complete instruction that had been given to the file, and which had served as a solid foundation to the right resolution of the Council of Ministers. If only this Assembly had examined all of the files of the public Debt instructed or resolved in the eras in which Mr. Bravo Murillo headed the Ministry of the Treasury!

[ . . . ]

INDEX

----

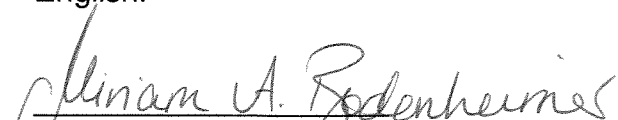
	<u>Pages.</u>
NOTICE.....	5
I.— INTRODUCTION .....	7
II.—ORIGIN OF THE SETTLEMENT AND NEW BILLS.....	19
III.—DISCUSSION IN BOTH LEGISLATIVE BODIES.....	68
IV.—REGULATIONS.....	94
V. --CLAIMS AND PROTESTS OF THE CREDITORS.....	100
<i>Vouchers</i> .....	101
<i>Debt issued post-hoc in 1831</i> .....	113
VI.—EXECUTION AND COMPLIANCE WITH THE LAW OF THE 1ST OF AUGUST .....	122
<i>Conversion</i> .....	124
<i>Credits belonging to corporations</i> .....	131
<i>Damages caused by the Faction</i> .....	132
<i>Falsifications and adulterations of credits</i> .....	132
<i>Overseas Debt</i> .....	134
<i>Withdrawn Official Notices</i> .....	136
<i>English prizes</i> .....	138
<i>Repayment</i> .....	147
VII.—SETTLEMENT.....	152
VIII.—CREDITS FROM LOANS, NEGOTIATIONS AND LATE ACCOUNTS .....	155
<i>Old Consulate of Cadiz</i> .....	156

	<u>Pages</u>
<i>Township of Madrid</i> .....	158
<i>File of Mr. Michel, minor</i> .....	159
<i>Bernales and company</i> .....	160
<i>Mr. Mendizabal</i> .....	162
<i>File of Aguado</i> .....	162
<i>File of Remisa</i> .....	164
<i>Accounts of Mr. Ardoin</i> .....	164
IX.—CREDITS FROM TREATIES.....	168
<i>Debt in favor of the French Exchequer</i> .....	168
<i>Credits from treaties with France</i> .....	172
<i>Debt in favor of the English Government</i> .....	176
<i>English Claims</i> .....	180
<i>Debt of the United States</i> .....	181
<i>Debt of Sweden</i> .....	182
<i>Debt of Denmark</i> .....	183
X.—CONVERSION OF DEBT ISSUED POST-HOC TO CONSOLIDATED DEBT.....	185
IX.—CONCLUSION.....	196



CERTIFICATE OF ACCURACY

I, Miriam A. Bodenheimer, hereby certify that I am fluent in Spanish and English and that the following is, to the best of my knowledge and belief, a true and accurate translation of the accompanying document "August 1824 Royal Order" from Spanish to English.

  
Miriam A. Bodenheimer

[ . . . ]

*Royal Order of August 24, 1824*

**MINISTRY OF THE TREASURY.** =The Secretary of the Office of State has communicated the following Royal order to me on the 21st of the current month:

Incessantly concerned with promoting the prosperity of his beloved vassals, and in procuring for them redress for the harm that they have suffered as a result of the wars and past calamities, the King our Lord has focused his Royal attention on the considerable losses that Spanish commerce suffered in the years 1804 and 1805, with the capture of its ships and detention of its properties by the English, when Spain was at peace with Great Britain, and without there having been a preceding declaration of war by that power. So that the paternal purposes of His Majesty on the indemnification of his subjects for these losses may be verified, he considers it necessary before everything else to gather the records and proofs that detail and accredit them. And to this end he has deemed proper to order all those interested in the ships and properties of any nature that were captured or detained by the English in that era, to submit to this first Secretary of State expressive and substantiated accounts of the damages that they experienced on this occasion, and duly accredited with documents that justify the property, era and circumstances of the damage and its amount. Each account referring to a single owner or a single case

shall arrive separately, and all of them are to be presented in this Court in the established term of two months.

I communicate this to Your Excellency by Royal order so that you inform all of the Consulates of the Kingdom, so that they execute the same on their part in the district of their jurisdiction in a way that, without being too public or loud, is sufficient so that the [announcement] may arrive to all those whom it may interest. And from the same Royal order I transfer it to Your Grace for your knowledge and compliance of what is provided in it. May God keep Your Grace for many years.  
Madrid, August 24, 1824.=Ballesteros = Mr. Prior and Consuls of the Consulate of.....



R/3406

21752

# MEMORIA HISTÓRICA

SOBRE

## EL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA,

HECHO EN 1851,

siendo Ministro de Hacienda y Presidente del Consejo de Ministros

EL EXCMO. SR.

**Don Juan Bravo Murillo;**

POR

**DON FRANCISCO PEREZ DE ANAYA,**

OFICIAL QUE ERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, Y GEFE DEL  
NEGOCIADO DE DEUDA PÚBLICA.



22 cm.

MADRID.—1857.

IMPRENTA DE TEJADO, EDITOR.  
Leganitos, 47.

R. 13.696

recompensas ó cualquiera otro. No sabemos si se habrá completado la instruccion de este expediente.

**PRESAS INGLESAS.**—Las presas inglesas traen su origen desde el año de 1803 hasta el de 1805 inclusive, y consistieron en el apresamiento de buques españoles y detencion de propiedades por los ingleses, cuando España se hallaba en plena paz con la Gran Bretaña, y sin que hubiese precedido una declaracion de guerra por parte de esta potencia. Se atribuye esta conducta de la Inglaterra al resentimiento que pudo inspirarle el tratado de subsidios que España celebró con Francia en 19 de Octubre de 1803, en ocasion que Inglaterra se hallaba en guerra con Francia. Á consecuencia del apresamiento de cuatro fragatas que venian de América con caudales del Gobierno y de particulares, España declaró la guerra á Inglaterra. Después de hecha la paz, parece que el Gobierno español reclamó repetidas veces de Inglaterra la indemnizacion de estos daños y reintegro de las sumas aprehendidas; pero sin fruto, porque aquella nacion amenazaba siempre con reclamar el importe de los muchos subsidios que en armas y dinero suministró á España durante la guerra de la independenciam.

El tratado de 23 de Setiembre de 1817, que tenia por objeto fijar reglas para impedir el tráfico abolido de esclavos, declaraba en los artículos 3.º y 4.º lo que sigue :

**Art. 3.º** Su Magestad Británica se obliga á pagar en Lóndres, el 20 de Febrero de 1818, la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas, á la persona que S. M. designe para recibirlas.

**Art. 4.º** La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de su Magestad Católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas ántes del canje de las

ratificaciones del presente tratado ; como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.

Para dar cumplimiento á las estipulaciones de este tratado, y con ocasion de determinar el tribunal que debia conocer de las reclamaciones procedentes de la abolicion del tráfico de negros, y modo de verificar las indemnizaciones estipuladas en el mismo tratado, el Gobierno español acordó en Real órden de 31 de Agosto de 1819, y en vista de la connexion que tenian estas reclamaciones con los negocios de presas inglesas, que estas se abonasen por la Real Hacienda, conforme se fuesen practicando las liquidaciones y lo permitiesen las circunstancias; pues no podia señalarse un fondo fijo para dichas indemnizaciones.

Por Decreto de las Córtes de 9 de Enero de 1822 se facultó al Gobierno para que por sí ó por medio de árbitros, nombrados por su parte y por el Gobierno británico, resolviese y transigiese las reclamaciones que éste hacia, tanto en las presas que ofreciesen un carácter dudoso por cualquiera causa, como de las que procediesen del bloqueo de Costa-firme, contrabalanceándolas (así dice el Decreto) con las reclamaciones que tuviesen los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.

En virtud de esta autorizacion, celebró el Gobierno con la Inglaterra el convenio de 12 de Marzo de 1823, cuyo convenio tenia por objeto ajustar amistosamente «las quejas que en diferentes épocas habian sido dadas al Gobierno español sobre apresamiento de buques y detencion de propiedades pertenecientes á súbditos ingleses por algunas autoridades españolas, y otros agravios.» Tanto estas reclamaciones como las de súbditos españoles por igual concepto de apresamiento ó captura de buques, y detencion de propiedades pertenecientes á españoles, comprendian el periodo desde 4 de Julio



de 1808 (fecha de la declaracion de la paz entre España é Inglaterra), hasta la fecha de este tratado (12 de Marzo de 1823). Por consiguiente quedaron fuera del mismo, ó excluidos de él, los apresamientos de los años de 1803, 1804 y 1805.

Sin embargo, el Gobierno español no desconocia la justicia de estas reclamaciones, y fijando S. M. «su real atencion en las considerables pérdidas que sufrió el comercio español en los años de 1804 y 1805 con el apresamiento de buques y detencion de propiedades por los ingleses,» y con objeto de indemnizar á sus súbditos de estas pérdidas, mandó, con fecha de 24 de Agosto de 1824, que se reuniesen los antecedentes y comprobantes necesarios, y que al efecto todos los interesados, como dueños de buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fuesen, apresadas ó detenidas por los ingleses en la época mencionada, remitiesen á la primera Secretaria de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños experimentados, con los documentos oportunos para justificar la propiedad, época y circunstancias del perjuicio sufrido, y su importe. Se circuló esta resolucion á todos los consulados del Reino, y se fijó el plazo de dos meses para la presentacion en esta córte de las reclamaciones indicadas, cuyo plazo se prorogó después por dos Reales órdenes, á instancia de la Junta de Comercio de Cataluña, admitiéndose después todavía con posterioridad nuevas reclamaciones referentes á estos créditos.

Á pesar de la Real órden que acaba de mencionarse, las presas inglesas de 1804 y 1805 no se han comprendido hasta ahora por las oficinas de la Deuda pública entre las de igual denominacion y las procedentes de buques negreros, que se hallan pendientes de liquidacion. Se ha practicado esta en dichas oficinas conforme al tratado de 28 de Octubre de 1828, que se referia al convenio de 12 de Marzo de 1823, y lo ra-

tificaba y declaraba en vigor, á excepcion de aquella parte que fuese alterada por aquel.

En el tratado mencionado de 1828, celebrado con objeto de allanar las dificultades que se oponian al cumplimiento y ejecucion del de 1825, se acordó «una transaccion ó ajuste amistoso, en que de comun acuerdo ambos Gobiernos destinasen cantidades fijas y proporcionadas para la indemnizacion de los réclamantes de ambas partes, quedando á cada una de las dos altas partes contratantes la facultad de juzgar y satisfacer las reclamaciones legítimas de sus propios súbditos, con la suma que para ello percibiese de la otra, ó de distribuir esta entre los interesados por medio de un arreglo particular con los mismos.»

Este es el estado que tenia este negocio, cuando en el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Córtes en 1.º de Febrero de 1851 se consideraban los créditos procedentes de presas inglesas y buques negreros, tanto liquidados como por liquidar, convertidos para los efectos de dicha ley por el todo de su capital nominal en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 (art. 25). Segun parece, en esta parte se conformó el Gobierno hasta cierto punto con la opinion de la mayoría de la Comision encargada del arreglo de la Deuda, pues el Gobierno en su primitivo proyecto guardaba silencio sobre este particular. La expresada mayoría accedió en esto á lo que expresa y repetidamente habian solicitado los delegados nacionales; añadiendo la expresada mayoría, que esta reclamacion se referia á una obligacion, que segun noticias de algunos individuos de la Junta y lo manifestado por los interesados, hubiera quizás ocupado una de las primeras categorías en el proyecto de la mayoría, si no hubiese retraido á los firmantes la consideracion del silencio que sobre este punto guardaba el Gobierno en su proyecto. Llama, sin embargo, la consideracion del mismo Gobierno acerca de una Deuda,

« que es objeto de incesantes reclamaciones. »

En el reglamento de 17 de Octubre, se dice así en el artículo 11: « Se reconocerán en Deuda diferida del 5 por 100 por todo su valor nominal los capitales... de buques negreros *indemnizables* por el Gobierno, los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas. »

En vista de lo dicho, no podía ménos de observarse que para la liquidación y abono de los capitales procedentes de buques negreros *indemnizables*, y de presas inglesas que constituyesen reclamaciones *legítimas*, no era necesario que se hubiesen incluido en el artículo 5.º de la ley de 1.º de Agosto, ni que sobre esto hubiesen dirigido los delegados nacionales terminantes y repetidas reclamaciones á la Junta de arreglo de la Deuda, ni que la mayoría de esta hubiera reputado dichas reclamaciones como dignas de la consideración del Gobierno.

Se hacían estas con repetición, porque habían quedado excluidas en los tratados de 1825 y 1828, ya citados, y se dirigían al Gobierno español, porque en Real orden de 31 de Agosto de 1819, y muy particularmente en la de 24 de Agosto de 1824, había manifestado que consideraba equitativo y justo el resarcimiento de pérdidas y la indemnización de perjuicios sufridos por el comercio español en los años de 1804 y 1805, y que el Gobierno no había reclamado de Inglaterra, por razones de alta política, según se decía en comunicación del Ministerio de Estado; razones que fueron bastante poderosas para que quedasen excluidas dichas reclamaciones de los tratados de 25 y 28. Si el Gobierno renunciaba á una demanda tan fundada y justa, sería precisamente por haber de esa manera obtenido transacciones más ventajosas al negociar con aquella potencia los citados tratados, y cuyas circunstancias de ninguna manera debían recaer en perjuicio de los reclamantes, á quienes parece que las

Córtes y el Gobierno han hecho justicia en la ley de 1.º de Agosto; pues en otro caso no se habrían mencionado estos créditos, que conforme al citado reglamento de 17 de Octubre (art. 3.º) debían quedar excluidos del arreglo de la Deuda, según lo están en efecto, conforme al mismo reglamento, como Deuda procedente de tratados, y que debe subsistir en su actual forma y clase.

De lo manifestado resultan los hechos siguientes:

1.º Las reclamaciones procedentes de buques negreros quedaron compensadas en el tratado de 23 de Setiembre de 1817.

2.º En Real orden de 31 de Agosto de 1819 se acordó el medio de satisfacer á dichos interesados, y por la analogía y conexión con estos, á los que lo fuesen por presas inglesas.

3.º Por Real orden de 24 de Agosto de 1824 se llamó á los acreedores por presas inglesas de 1804 y 1805, fijando un plazo para presentar sus reclamaciones.

4.º Dichas presas habían quedado excluidas del tratado de 1823, y lo quedaron de la misma manera en el posterior de 1828.

5.º Las presas inglesas que siempre se han reclamado al Gobierno español son las mencionadas de 1804 y 1805, porque son las únicas á que corresponde propiamente esta determinación, y por lo mismo que no habían sido reconocidas en los tratados.

Y 6.º Que no puede referirse á otras la ley de 1.º de Agosto, porque eran las que únicamente reclamaban los delegados nacionales; hallándose pendientes de liquidación en las oficinas de la Deuda pública las que procedían de los mencionados tratados de 1823 y 1828.

En vista de lo manifestado, se instruyó el correspondiente expediente, reuniendo las reclamaciones dirigidas por vá-

rios interesados y cuantos antecedentes obraban en el Ministerio de Hacienda. Todo se pasó á informe de la Junta de la Deuda, cuyos individuos lo evacuaron, mostrándose discordes en el particular sobre qué se les consultaba; pero la minoría abundaba en las poderosas razones que aconsejaron el reconocimiento de estos créditos, como comprendidos en la ley de 1.º de Agosto; pues la duda realmente la producian las palabras que hemos citado del Reglamento de 17 de Octubre, que no aparecian muy conformes con la letra y espíritu de la ley. Se oyó tambien sobre esta cuestion al Consejo Real, y á los individuos de la Comision del Congreso que informó acerca del proyecto relativo al arreglo, y tanto estos como el Consejo Real, apoyaron el reconocimiento de los créditos que se mencionan, haciéndolo esta ultima corporacion en un extenso y bien fundado informe, que nada dejaba que desear, y que no permitia la menor duda acerca del derecho que asistia á los reclamantes. El Sr. Ministro estudió por largo tiempo y con el mayor detenimiento este importante negocio: dió cuenta de él en Consejo de Ministros, donde fué examinado prolijamente por algunos dias, hasta que por último, en 28 de Noviembre de 1852 se presentó á la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto, que con la misma fecha se publicó en la *Gaceta y Boletin oficial* de Hacienda.

« Enterada de las dudas suscitadas acerca de si las presas inglesas de que se hace mérito en el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, son las anteriores ó posteriores al año de 1808:

Considerando que no existe ninguna reclamacion pendiente acerca de las presas posteriores al referido año de 1808, por hallarse estas comprendidas en los tratados celebrados después de dicho año, en los cuales se establece la forma de pago, hallándose las mismas en su totalidad liqui-

dadas por las oficinas de la Deuda, con arreglo á dichos tratados:

Considerando que ántes de ahora las reclamaciones de vários interesados se han referido siempre y constantemente á las presas anteriores á 1808, que son las únicas que desde el año de 1824, en que se abrió un plazo para su presentacion, se han hallado pendientes de un expreso y formal reconocimiento:

Considerando que á estas mismas presas se han referido últimamente las solicitudes de los delegados de los acreedores del Reino, que pretendieron con repeticion que dichas presas se tuviesen presentes en el arreglo de la Deuda:

Considerando que en virtud de esta reclamacion y de la especial recomendacion que hace de ella la mayoría de la Comision encargada de redactar un proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda pública, se extendió el artículo 5.º del proyecto de la citada ley de 1.º de Agosto:

Considerando que á las mismas presas se han referido los estados, noticias y documentos que han tenido presentes, así la Comision del Congreso encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda, como el Congreso mismo para la discusion de dicho proyecto de ley, llamando muy particularmente la atencion la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado de todas las reclamaciones hechas en tiempo oportuno por el concepto indicado:

Y considerando finalmente que en el artículo 40 de la mencionada ley de 1.º de Agosto están comprendidos en la escala de diez y nueve años los intereses de las presas inglesas anteriores á 1808; oido el Consejo Real en pleno, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á liquidar y convertir en títu-

los de la Deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 2.º Únicamente serán considerados con opcion á los beneficios concedidos en el expresado artículo 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.º La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado de que hace mérito la expresada ley de 1.º de Agosto.

Dado etc., á 28 de Noviembre de 1852.

Hemos querido copiar íntegro el decreto que precede, porque en él se hallan resumidas cuantas razones tuvo el Gobierno para adoptar la indicada resolucion, que hasta ahora nadie ha impugnado. Para su ejecucion se formó por la Junta de la Deuda el correspondiente reglamento, que fué aprobado por el Gobierno con algunas alteraciones. Dicho reglamento era de tanta mayor importancia, cuanto que á pesar de que el valor de estos créditos asciende á la suma de 226 millones, que tuvo á la vista la Comision del Congreso, la liquidacion, reconocimiento y pago de dichos créditos, habrá de depender de la documentacion que se presente en las oficinas, y que segun la naturaleza y origen de estos créditos, no es muy fácil que reuna las circunstancias y formalidades que establecen los demás reglamentos.

A poco de haberse publicado este Real Decreto, se pre-

sentaron algunas reclamaciones de acreedores, que no las habian hecho en los diferentes plazos que hemos mencionado, y por consiguiente que no se hallaban comprendidos en la declaracion de dicho Real Decreto. Como no fuesen tomadas en consideracion, se dirigieron con posterioridad, exponiendo sus quejas, á la Asamblea Constituyente, que pasó estas instancias á una Comision especial. Pidió ésta al Ministerio de Hacienda, para evacuar el informe, el expediente de presas inglesas, que fué reconocido y examinado escrupulosamente por los individuos de la Comision en presencia de algunos de los reclamantes, á quienes se leyeron los informes que dejamos mencionados, y el del negociado de la Secretaría; y ni los interesados ni la Comision escogitaron medio alguno de alterar ó de dar más extension á lo declarado en una disposicion, cuya justicia y legalidad reconocieron todos, así como la completa instruccion que se habia dado al expediente, y que habia servido de sólido fundamento á la acertada resolucion del Consejo de Ministros. ¡Ojalá se hubiesen examinado por la expresada Asamblea todos los expedientes de Deuda pública instruidos ó resueltos en las épocas en que desempeñó el Ministerio de Hacienda el Sr. Bravo Murillo!

AMORTIZACION.—Uno de los puntos capitales que establece la ley de 1.º de Agosto es la amortizacion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase. Desde luego principiaron á anunciarse las correspondientes subastas que establece la ley citada. De los cuatro arbitrios que la misma señala hasta ahora, sólo han sido efectivos el 3.º que consiste en el producto total del 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos, y el 4.º que concede doce millones de reales consignados anualmente en el Presupuesto de gastos. Las amortizaciones se han hecho con la mayor exactitud, y estos dos



## ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
ADVERTENCIA. . . . .	5
I.—INTRODUCCION. . . . .	7
II.—ORÍGEN DEL ARREGLO Y NUEVOS PROYECTOS. . . . .	49
III.—DISCUSION EN AMBOS CUERPOS COLEGISLADORES. . . . .	68
IV.—REGLAMENTOS. . . . .	94
V.—RECLAMACIONES Y PROTESTAS DE LOS ACREEDORES. . . . .	100
<i>Cupones.</i> . . . . .	101
<i>Deuda diferida de 1851.</i> . . . . .	113
VI.—EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE	
AGOSTO. . . . .	122
<i>Conversion.</i> . . . . .	124
<i>Créditos pertenecientes á corporaciones.</i> . . . . .	131
<i>Daños causados por la faccion.</i> . . . . .	132
<i>Falsificaciones y adulteraciones de créditos.</i> . . . . .	132
<i>Deuda de Ultramar.</i> . . . . .	134
<i>Oficios enagenados.</i> . . . . .	136
<i>Presas inglesas.</i> . . . . .	138
<i>Amortizacion.</i> . . . . .	147
VII.—LIQUIDACION. . . . .	152
VIII.—CRÉDITOS PROCEDENTES DE EMPRÉSTITOS, NEGOCIA-	
CIONES Y CUENTAS ATRASADAS. . . . .	155
<i>Antiguo Consulado de Cádiz.</i> . . . . .	156

	<u>Páginas.</u>
<i>Ayuntamiento de Madrid.</i> . . . . .	158
<i>Expediente de Mr. Michel, menor.</i> . . . . .	159
<i>Bernales y compañía.</i> . . . . .	160
<i>Sr. Mendizabal.</i> . . . . .	162
<i>Expediente de Aguado.</i> . . . . .	162
<i>Expediente de Remisa.</i> . . . . .	164
<i>Cuentas de Mr. Ardoin.</i> . . . . .	164
<b>IX.—CRÉDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS.</b> . . . . .	168
<i>Deuda á favor del Tesoro francés.</i> . . . . .	168
<i>Créditos procedentes de tratados con Francia.</i> . . . . .	172
<i>Deuda á favor del Gobierno inglés.</i> . . . . .	176
<i>Reclamaciones inglesas.</i> . . . . .	180
<i>Deuda de los Estados-Unidos.</i> . . . . .	181
<i>Deuda de Suecia.</i> . . . . .	182
<i>Deuda de Dinamarca.</i> . . . . .	183
<b>X.—CONVERSION DE DEUDA DIFERIDA EN CONSOLIDADA.</b> . . . . .	185
<b>XI.—CONCLUSION.</b> . . . . .	196

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA.



PARTE PRIMERA.

---

TOMO IV.

---

MADRID,  
IMPRESA NACIONAL.

1860.

RAMOS DE LA DEUDA QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

---

	<u>Páginas.</u>
Haberes, sueldos y pensiones.....	1
Sobranse de fincas y devolucion por remates anu- lados, censos ú otras cargas.....	307
Edificios ocupados.....	576
Obligaciones de Tesoreria no satisfechas.....	585
Presas marítimas.....	594
Liquidacion de créditos antiguos no recogidos....	750

*Presas inglesas.*

En los años 1804 y 1805, hallándose España en plena paz con la Gran Bretaña, la marina inglesa dió caza y apresó cuantos buques tuvieron la mala suerte de encontrarse con los cruceros de aquella nacion, cuando, garantidos por el derecho de gentes y descansando en la fe de los tratados, venian de América á la Península cargados de riqueza, ó se dirigian desde nuestros puertos á aquellos países llevando los productos de nuestro suelo y de nuestra industria.

Veinte años trascurrieron despues de aquellos sucesos cuando el Gobierno, deseando conocer la importancia de los daños que por las referidas presas de buques y efectos habia sufrido el comercio español y los particulares, comunicó á todos los Consulados de España, por conducto del Ministerio de Estado, una Real orden, fecha 21 de Agosto de 1824, de que se dió traslado al de Hacienda en 24 del mismo mes, en la cual se prevenia que todos los interesados en los buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fueron apresados en dicha época, remitiesen en el término fijo de dos meses, al mencionado Ministerio de Estado, relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron, acreditadas con los documentos que justificasen la propiedad, época, circunstancias del perjuicio y su importe: y por otra Real orden, expedida tambien por el Ministerio de Estado en 22 de Octubre del mismo año, se concedió á la Junta de comercio de Barcelona la próroga de dos meses para que remitiera los documentos justificantes de apresamientos, cuya concesion se hizo extensiva á todos los demas Consulados de la Península.

Sin embargo de tales llamamientos, nada se resolvió por entonces acerca del abono de estas pérdidas, hasta que la ley de arreglo de la deuda de 1.º de Agosto de 1851, en su artículo 5.º, al hacer mencion de los créditos que habian de convertirse y abo-

narse en deuda diferible al 3 por 100, citó entre otros las presas inglesas.

El laconismo de la ley en esta parte; el haber presas anteriores y posteriores á 1808, y el no estar mandadas abonar como deuda del Estado las anteriores á aquella época, dió ocasion á dudar á qué presas se referia la ley. Instruido expediente sobre el particular, despues de haber oido el dictámen del Consejo Real, y considerando el Gobierno implicitamente reconocida esta deuda por la Real órden de 21 de Agosto de 1824, dispuso por Real decreto de 28 de Noviembre de 1852:

1.º

Que se procediese á liquidar y convertir en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas anteriores al año de 1808, conforme á lo que disponia el artículo 5.º de la citada ley.

2.º

Que únicamente se considerasen con opcion á los beneficios concedidos en el expresado artículo 5.º los créditos reclamados en el plazo designado por la Real órden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constasen en la relacion nominal formada por el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del expresado año de 1851.

Y 3.º

Que la liquidacion de estos créditos se verificase con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, en que se hallaban comprendidos todos los créditos contra el Estado, de que hacia mérito la expresada ley de 1.º de Agosto. Entre los

expedientes que se acompañaron á la expresada relacion formada por el Ministerio de Estado, lo fué uno cuyo abono se pedia por D. Manuel Pascual Vela, como cesionario de D. Manuel Sagra-rio de Beloy, cuya reclamacion no aparecia hecha hasta el año de 1848. Con este motivo la Junta de la Deuda consultó, si no obstante lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 deberia hacerse el pago de este crédito, que si bien se hallaba comprendido, segun se ha dicho, en la relacion formada por el Ministerio de Estado, no resultaba reclama-do dentro del plazo que se designó en las disposiciones dic-tadas en el año de 1824; y por Real órden de 13 de Junio de 1854 se resolvió que procedia el abono de todos los créditos comprendidos en el índice ó relacion mencionada, siempre que se hubiesen reclamado antes de la publicacion de la ley de 1.º de Agosto de 1851, puesto que hasta entonces no se habia obliga-do el Gobierno á pagar los de esta procedencia; pero esta Real órden se revocó por otra de 5 de Enero de 1855.

Tambien habia acudido al Gobierno el Presidente y Vocales de la Comision creada en Cádiz para representar por sí y á nom-bre de otros dueños de buques, efectos y dinero apresados en los años de 1804 á 1808, solicitando la derogacion del artícu-lo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, y que se les admitiesen á liquidar los créditos de estas presas que habian presentado en las oficinas de la Deuda, en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin hacer diferencia alguna entre los exhibidos en 1824 á resultas del llamamiento de dicho año y los que lo habian sido despues; y por Real órden de 7 de Diciembre de 1854 se sirvió S. M. resolver, de conformidad con lo informado por la Junta del ramo, por la Direccion de lo Contencioso y por el Consejo Real, que no habia lugar á lo que solicitaban los interesados, porque estaba en oposicion con lo dis-puesto en el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, que guardaba completa consonancia y armonía con la ley de 1.º

de Agosto de 1851, para que fuesen abonados los créditos presentados en tiempo hábil, que eran solo los reclamados dentro del plazo señalado en la Real orden de 21 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y que además constasen en la relacion del Ministerio de Estado. Esta Real resolucion fué confirmada por sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo y publicada en 1.º de Febrero de 1856, y en ella se declaró que el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 no era revocable por la via contenciosa.

Respecto al modo de verificar la liquidacion de estos créditos, se mandó en otra Real orden de la referida fecha 7 de Diciembre de 1854, que para su abono habia de constar en el expediente justificado la carga ó fletamento del buque; su apresamiento, los frutos, efectos de comercio ó dinero que conducia, haberse intentado la reclamacion en tiempo hábil y estar comprendidos en la relacion formada por el Ministerio de Estado. Asimismo se designaron los documentos que habian de exigirse para acreditar el hecho del embarque, el apresamiento, la clase de cargamento y su valor; y se previno que solo en el caso que hubiesen desaparecido ó no pudieran adquirirse absolutamente los referidos documentos, se admitiese la informacion de testigos conocidos, idóneos y de responsabilidad, examinados en la forma acostumbrada, practicándose dicha informacion con intervencion de un representante de la Hacienda y consultando la Junta de la Deuda para la aprobacion del Gobierno la determinacion que hubiese adoptado en vista del resultado de la informacion; en el concepto de que todas las pruebas que fuera necesario practicar de nuevo habrian tambien de intervenirse por un representante de la Hacienda, verificándose lo mismo en las comprobaciones que se acordasen dentro de la Peninsula y sus Islas, consignando este representante, bajo su responsabilidad, el estado y circunstancias de los libros, registros ó documentos, y las de los testigos á quienes hiciese las preguntas oportunas para averiguar la



verdad, y cuando por las circunstancias del país en que se verificase la prueba no fuese posible la intervencion de un representante especial de la Hacienda, adoptara la Junta de la Deuda todos los medios de comprobacion que le sugiriese su celo por los intereses del Estado, debiéndose abonar el valor de los frutos y efectos de comercio apresados, segun el precio del mercado en que se compraron, y no segun el del punto adonde iban consignados: por último, en cuanto á la prueba de pertenencia y personalidad, se dispuso que se observasen las disposiciones legales sobre la materia, y que las pruebas de testigos se admitiesen solamente como auxiliares y en concurrencia con los documentales, pero nunca como supletorias y únicas para acreditar el derecho que se pretendiese.

Además del expediente promovido por D. Manuel Pascual Vela, como cesionario de D. Manuel Sagrario de Beloy, existia entre otros uno instruido á instancia de D. Francisco de Paula Casals, como representante de la casa de comercio de Barcelona Cabanijes y compañía; cuya reclamacion, habiéndose hecho en el año de 1825, esto es, inmediatamente despues de trascurridos los plazos que al efecto se señalaron en las Reales órdenes de 21 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, aparecia no obstante comprendida como la de Vela en la relacion formada por el Ministerio de Estado

La Junta de la Deuda desestimó la solicitud Casals por no haberse hecho la reclamacion de este crédito en tiempo hábil; pero por Real orden de 22 de Julio de 1857 se mandó, de conformidad con el parecer del Consejo Real, que se procediese á su abono, mediante que los plazos designados en las dos disposiciones anteriormente citadas no imprimieron caducidad.

No tuvieron igual suerte los herederos de D. Domingo Aramburu, que habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil ante el Ministerio de Estado, no se les comprendió en la nota formada por dicho Ministerio. A estos tambien les negó el abono

la Junta de la Deuda, y S. M. por Real orden de 16 de Marzo de 1857, y de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se sirvió confirmar el fallo de la Junta. Aun cuando estas Reales resoluciones recayeron en expedientes individuales, por otra Real orden posterior de 21 de Agosto de 1858, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, se resolvió que no procedía abrir nuevo plazo para la reclamación de créditos de presas inglesas: que tampoco procedía declarar que las prórogas posteriores de que hablaba el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 se hiciesen extensivas al plazo fatal fijado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, pues no habiendo sido prolongados con posterioridad los plazos señalados en las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, antes bien confirmados y declarados fatales por el citado Real decreto de 1852, á lo que determinaban estas disposiciones debía atenderse la Junta de la Deuda al tratar del reconocimiento y abono de estos créditos; y finalmente, que por la via contenciosa ó en la forma que correspondiera se procediese á invalidar cualquiera Real orden en virtud de la cual se hubiere liquidado y satisfecho algun crédito en que no concurren los requisitos que determinaban las Reales órdenes y decreto referidos. Para dar el debido cumplimiento á las Reales disposiciones citadas, necesario era proceder á un minucioso exámen de todos los expedientes de presas inglesas que con su correspondiente índice habia remitido el Ministerio de Estado, y como se observase que algunos de ellos, si bien aparecian reclamados en tiempo oportuno, no se hallaban incluidos en la relacion formada por aquel Ministerio en 24 de Febrero de 1851, que era uno de los requisitos que se exigian para su reconocimiento y pago, al paso que otros figuraban en dicha relacion, y sin embargo no estaba solicitado su abono dentro de los plazos marcados al efecto; la Junta de la Deuda hizo presente al Gobierno la necesidad de rectificar la relacion de que se trata, con tanto mas motivo cuanto

que se advertían también en ella varias equivocaciones de suma que alteraban el total importe de las reclamaciones que comprendía; y por Real orden de 9 de Diciembre de 1859 se autorizó á la Junta para llevar á efecto la rectificación, incluyendo los expedientes que reclamados en tiempo hábil no figurasen en dicha relación.

Al practicar la liquidación de estos créditos no debe perderse de vista, cuando se trate de acreditar su legítima pertenencia ó el derecho que asista al reclamante para obtener su abono, que en el comercio marítimo figuran ordinariamente, por lo que hace á los cargamentos de buques, tres personas, que son: el que fleta ó embarca; aquel de cuya cuenta y riesgo se hace el embarque, y aquel á quien se consignan ó dirigen los efectos embarcados y á quien se deben entregar en el punto de arribada ó término del viaje. La mayor parte de las reclamaciones presentadas en 1824 lo fueron por los consignatarios ó sus casas y representantes, que pretendieron cuando se trató de la liquidación y pago de estos créditos que se les reconociera derecho á gestionar y percibir aquellos; y la Junta de la Deuda, en acuerdo tomado en sesión de 27 de Junio de 1854, declaró, que solo se reconociesen por dueños de las sumas ó efectos apresados por los ingleses á aquellos de cuya cuenta y riesgo venían embarcados ó á sus herederos legítimos, y en tal concepto se desechan las reclamaciones de los que pretenden fundar derecho propio en la consignación, además que no todos los que reclaman á título de tales son los mismos consignatarios, sino herederos y causahabientes de estos, bajo el errado concepto unos de que la consignación atribuída ó significaba propiedad, y otros de que la consignación es transmisible á los herederos. La consignación es una comisión confiada á una persona, y se entiende revocada por la muerte del comisionado, según lo declara el artículo 144 del Código de Comercio. Por consiguiente, ningún derecho puede asistir á los herederos del consignatario, ni como dueños, porque su causante no lo era, ni

como comisionados, porque la comision es personalísima y no se trasfiere por sucesion hereditaria; pero aun cuando existiera el mismo consignatario designado en los conocimientos ó en los contratos de fletamento, no podria sostenerse que conservaba su carácter, ya porque no llegó á ejercer su comision, ya tambien porque no es el cargamento lo que se trata de recoger ó recibir del Capitan del buque, sino una indemnizacion señalada por el Gobierno al dueño por la pérdida de los efectos apresados.

Otras personas suelen intervenir en el comercio marítimo, y debe hacerse mencion de ellas por los derechos que pueden tener en las presas. Son estas los aseguradores y los que prestaron dinero á la gruesa ó á riesgo de mar.

Respecto á los aseguradores, constando legalmente el contrato de aseguracion con las formalidades prescritas, justificando cumplidamente que los dueños hicieron abandono de lo asegurado y apresado, y que dichos aseguradores cumpliendo su compromiso satisficieron el importe estipulado, deben éstos ser reconocidos como dueños de lo que aseguraron y hacérseles la indemnizacion con arreglo á las prescripciones de las leyes mercantiles. Mas para que así se efectúe, es indispensable que acudan á la Direccion de la Deuda justificando su derecho antes de que el crédito se abone á los primitivos dueños, por ignorarse el contrato de seguro; siendo esta ignorancia de las oficinas imputable á los aseguradores, quienes podrán dirigir su accion contra los asegurados que en el caso indicado hubieren percibido la indemnizacion.

En cuanto á los que dieron dinero á la gruesa, cuando algo se salva de la nave ó cargamento sobre que se dió el dinero, y que constituye la hipoteca del préstamo, gozan de mayor privilegio aun que los aseguradores, y son preferidos en el derecho á ser indemnizados con lo que se salve, segun los artículos 13, cap. 23 de las Ordenanzas de Bilbao y 336 del Código de Comercio vigente. Conforme á estas disposiciones, cuando se presente, con la

oportunidad expresada al hablar de los aseguradores, un prestamista á la gruesa justificando el contrato celebrado con las formalidades legales, deberá reconocérsele su derecho preferente á ser indemnizado con el valor que se abone por el buque ó cargamento sobre que se hizo el préstamo, hasta lo que baste para que éste quede cubierto.

Entre las prescripciones que comprendia la Real órden de 7 de Diciembre de 1854, de que se ha hecho mérito anteriormente, ninguna ha sido tan sentida y combatida como la última, relativa á que se atiende para la apreciacion al valor de las cosas en el punto en que se compraron. Pero la razon de la disposicion es justísima, pues que el Estado no puede ni debe indemnizar mas que la pérdida material y efectiva, y en ella no se comprenden las ganancias que los comerciantes pudieran esperar llegando felizmente los cargamentos á su destino, en los cuales los precios tampoco hubieran sido tan altos como fueron, ni puede calcularse cuáles hubieran sido sin la carestía que los apresamientos produjeron.

Lo que pueden con razon pedir los interesados son los derechos de registro satisfechos en las Aduanas de salida; los gastos probados de embalaje y embarque, y los salarios satisfechos á la tripulacion hasta el dia del apresamiento; y todo esto se abona estando bien justificado, porque es pérdida material y realmente aumentaba el valor de la cosa apresada. Exceptúase sin embargo el derecho de registro ó de aduana satisfecho por las cantidades embarcadas en metálico ó moneda acuñada, que no deben abonarse, segun declaró la Junta en acuerdo de 23 de Octubre de 1857, mediante que el metálico se considera por su valor intrínseco, que no hubiera sido superior en la Península, caso de no haber sido apresado; siendo la razon de abonarse aquel derecho en los frutos, porque su traslacion á España los hacia valer mas para su dueño.

Otras dificultades se han ofrecido á medida que ha avanza-

do la liquidacion de esta deuda y se han ido examinando mayor número de expedientes. Una de ellas ha sido fijar las pesadas de 35 libras que componen un número dado de cueros al pelo, extremo que frecuentemente acontece no ser posible justificarlo, y aunque en toda liquidacion cargo es del que presenta y reclama partidas el probar cumplidamente su importe so pena de no poderle ser abonado; teniendo en cuenta la imposibilidad absoluta de hacer aquella prueba por la antigüedad del hecho, la distancia de los lugares y la desaparicion de archivos y registros, así públicos como de las casas de comercio en países que han sufrido tan grandes trastornos, como los puntos de América donde se hicieron los embarques, la Junta de la Deuda adoptó como medida equitativa el término medio de todos los casos justificados para darle aplicacion á los en que no se pudiese justificar. Al efecto acordó en sesion de 23 de Octubre de 1857 como regla general para dichos casos tomar como tipo el precio de 82 céntimos de real por libra castellana de cueros al pelo, ó sean 28 reales 70 céntimos por cada pesada de 35 libras, fijando en 30 libras el peso de cada cuero al pelo de vaca, toro ó buey.

Iguales dificultades y por las mismas causas se fueron ofreciendo en gran número de casos para justificar los precios de frutos y efectos apresados, y muchos expedientes se hallaban suspensos por falta de prueba de precios, que es muy difícil si no imposible á los interesados adquirir. Para obviar estos inconvenientes, la misma Junta formó y elevó á la aprobacion del Gobierno una nota general de precios de frutos tomados de lo justificado en algunos expedientes, para que sirviesen de tipo cuando no fuera posible obtener prueba directa del valor de la mayor parte de los frutos que componian los cargamentos, cuya nota fué aprobada en Real orden de 9 de Diciembre de 1859.

Conviene advertir que por algunos interesados se ha pretendido el abono de fletes y de intereses á estilo de comercio desde que se hicieron las presas hasta la indemnizacion; pero ni una

ni otra cosa se les ha otorgado, porque no se indemnizan las ganancias de ninguna clase que estipularan ó calcularan hacer los navieros y comerciantes, sino solo, como se ha dicho ya, las pérdidas materiales y positivas sufridas por unos y otros con motivo de los apresamientos.

Por otro acuerdo de la Junta tomado en sesion de 27 de Junio de 1854 se dispuso que no se llevase á efecto el abono de los créditos de presas sin que se presentara el conocimiento de cada partida, que es un documento dado por el Capitan de la nave al cargador, expresando el nombre, matrícula y porte del buque, los del Capitan, cargador y consignatario, el puerto de carga y descarga, y la calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías; y en caso de no poderse presentar el conocimiento por haberse extraviado, que se instruyese el oportuno expediente judicial segun prevenia la Real órden de 18 de Julio de 1830, dándose la fianza hipotecaria exigida para estos casos en razon á considerarse el conocimiento como documento endosable.

Asimismo se declaró por otro acuerdo de 12 de Mayo de 1854 que las relaciones con que se presentaron los documentos de justificacion para la liquidacion de las presas inglesas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851 no tenian el carácter de carpetas ó documentos endosables porque no representaban valores presumibles, sino que tenian por objeto mas bien reproducir las gestiones hechas en 1824 para disfrutar de los intereses de la deuda diferida con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley citada.

Igualmente por acuerdos de la Junta de la Deuda de 3 de Febrero y 3 de Marzo de 1860 se resolvió:

1.º

Que en los casos en que los conocimientos de embarque comprendiesen varias clases de cueros y no fuere posible averiguar

ni aun por deducción de qué clases eran cada uno de ellos, se calculase por partes iguales, considerándose por mitad, tercera ó cuarta parte para su valoración, según fueren, dos, tres ó cuatro clases las que comprendieran.

## 2.º

Que cuando no se expresase si el peso del cacao cuyo valor se tratara de averiguar era neto ó en bruto, se hiciese desde luego la rebaja del 10 por 100 para reducirle á peso líquido, á menos que los interesados no presentasen documento fehaciente ó bastante para justificar este extremo.

## 3.º

Que si no pudiese acreditarse el peso de la cascarilla cuyo importe se reclamara, y solo se hiciese del peso bruto, se rebajase de este 5 libras en arroba para reducirlo á peso líquido.

## Y 4.º

Que mediante haberse observado que en los documentos justificativos de embarque de cacao guayaquil en que se hacia expresión del peso bruto y líquido figuraba el primero por 89 libras y el segundo por solas 75 libras, en los casos en que solo se justificase el número de cargas de dicho artículo sin hacer mérito de la cantidad del peso, se graduase la carga á 75 libras como peso líquido.

Se ha dicho que las presas inglesas con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 se abonan é indemnizan en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal. Debe añadirse que conforme al art. 49 del reglamento de 17 de Octubre y Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, si los dueños de estos cré-



ditos solicitaron la conversion antes de 31 de Marzo de 1852, los títulos que se les dan devengan intereses desde 1.º de Julio de 1851; y si hicieron la solicitud despues de la citada fecha, solo tienen derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo hayan verificado, si bien no se requiere que la gestion sea personal del dueño ó de apoderado suyo legalmente autorizado, bastando la que hicieron algunos en nombre de los damnificados con protesta de presentar poder, que no han llegado á presentar porque los interesados han apoderado á otros, segun lo ha declarado la Junta en acuerdo de 1.º de Junio de 1858.

La tramitacion de los expedientes de presas es en sí muy sencilla, pero entorpece su marcha la dificultad de justificar los extremos que han de hacerse necesariamente constar. En cuanto á la pertenencia cuando han fallecido los dueños ó interesados primitivos, ha de justificarse la sucesion en sus derechos por medio de testamentos ó de declaraciones judiciales expresas y terminantes; y cuando los reclamantes son cesionarios, deben probar documentalmente su derecho y el de su causante.

En resúmen: el Estado abona en deuda diferida del 3 por 100 las pérdidas materiales sufridas por súbditos españoles á consecuencia de los apresamientos de buques hechos por la marina inglesa antes del año 1808, siempre que los interesados hayan presentado su reclamacion dentro de los plazos señalados en Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, y que la reclamacion esté comprendida en la relacion formada por el Ministerio de Estado y rectificada por la Junta de la Deuda; que además esté justificado por alguno de los medios establecidos en Real decreto de 7 de Diciembre de 1854, el embarque, el cargamento, el apresamiento y la pertenencia, y que se presente el conocimiento original ó expediente de declaracion de extravío del mismo, y correspondiente escritura de fianza, ó el depósito de los valores que se dan en pago por el tiempo que designa la Real orden de 17 de Diciembre de 1858 y formalidades preveni-

\*

das en la de 20 de Agosto de 1842, y por último, se abonan intereses desde 1.º de Julio de 1851 á los que pidieron la conversion antes del 31 de Marzo de 1852, y á los que lo hicieron despues, desde el semestre siguiente á aquel en que lo verificaron.

Esto es lo prevenido y dispuesto en la legislacion vigente en la materia, que se inserta á continuacion.

*Real orden de 24 de Agosto de 1824.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 21 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ocupado incesantemente el Rey nuestro Señor en promover la prosperidad de sus amados vasallos, y en procurarles el resarcimiento de los quebrantos que han padecido por efecto de las guerras y calamidades pasadas, ha fijado su Real atencion en las considerables pérdidas que sufrió el comercio español en los años de 1804 y 1805, con el apresamiento de sus buques y detencion de sus propiedades por los ingleses, cuando la España estaba en plena paz con la Gran Bretaña, y sin que hubiere precedido una declaracion de guerra por aquella potencia. Para que las miras paternales de S. M. sobre la indemnizacion á sus súbditos de estas pérdidas puedan verificarse, considera necesario antes que todo reunir los antecedentes y comprobantes que las detallen y acrediten. Y á este fin se ha servido mandar que todos los interesados en los buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fueron apresadas ó detenidas por los ingleses en aquella época, remitan á esta primera Secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con este motivo, y debidamente acreditadas con documentos que justifiquen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio y su importe. Cada relacion referente á un solo dueño ó á un solo caso

deberá venir separada, y todas han de presentarse en esta Corte en el término fijo de dos meses.

Lo comunico á V. E. de Real orden para que lo haga saber á todos los Consulados del Reino, á fin de que efectúen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion de un modo que sin ser demasiado público y ruidoso baste para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de cuanto en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1824. = Ballesteros = Sres. Prior y Cónsules del Consulado de.....

*Real orden de 22 de Octubre de 1824.*

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO. = Excelentísimo Sr.: Con esta fecha comunico á la Real Junta de Comercio de Barcelona la concesion por el Rey nuestro Señor de dos meses de próroga para la remision de los documentos justificantes de apresamientos y detenciones por los ingleses en 1804 y 1805 segun ha solicitado dicha Junta en las exposiciones que V. E. se ha servido remitirme en su oficio de 16 del corriente.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 22 de Octubre de 1824. = Francisco de Zea Bermudez. = Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

*Real orden de 28 de Marzo de 1852.*

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ha acudido á este Ministerio D. Juan Bautista Sedre, apoderado de varios interesados en las reclamaciones por presas inglesas hechas en 1804, solicitando se pasen los expedientes de sus representados á esa Direccion, en atencion á estar para espirar el plazo concedido por el Real

decreto de 8 de Diciembre último ; y en su virtud, es la voluntad de S. M. la Reina, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, que se pasen á esa Direccion todos los expedientes relativos á las mencionadas presas inglesas y buques negreros, que se hallan comprendidos en el índice que corre unido al expediente general, que pende de informe de la propia Direccion, á fin de que constando en ella la presentacion de estas reclamaciones ó expedientes en tiempo oportuno, produzcan en su dia los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1852. = El Subsecretario, José Sanchez Ocaña. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

*Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.*

MINISTERIO DE HACIENDA. = EXCMO. SR.: La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue: = Enterada de las dudas suscitadas acerca de si las presas inglesas de que se hace mérito en el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 son las anteriores ó posteriores al año de 1808: Considerando que no existe ninguna reclamacion pendiente acerca de las presas posteriores al referido año de 1808 por hallarse estas comprendidas en los tratados celebrados despues de dicho año en los cuales se establece la forma de pago, hallándose las mismas en su totalidad liquidadas por las oficinas de la Deuda con arreglo á dichos tratados: Considerando que antes de ahora las reclamaciones de varios interesados se han referido siempre y constantemente á las presas anteriores á 1808 que son las únicas que desde el año de 1824 en que se abrió un plazo para su presentacion se han hallado pendientes de un expreso y formal reconocimiento: Considerando que á estas mismas presas se han referido últimamente las solicitudes de los delegados de los acreedores del Reino que pretendieron con repeticion que dichas presas se tuviesen presen-

tes en el arreglo de la deuda: Considerando que en virtud de estas reclamaciones, y de la especial recomendacion que hace de ellas la mayoría de la Comision encargada de redactar un proyecto de ley relativo al arreglo de la deuda pública, se extendió el art. 5.º del proyecto de la citada ley de 1.º de Agosto: Considerando que á las mismas presas se han referido los estados, noticias y documentos que han tenido presentes, así la Comision del Congreso encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la deuda, como el Congreso mismo para la discusion de dicho proyecto de ley; llamando muy particularmente la atencion la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado de todas las reclamaciones hechas en tiempo oportuno por el concepto citado: Y considerando finalmente, que en el artículo 10 de la mencionada ley de 1.º de Agosto están comprendidos en la escala de diez y nueve años los intereses de las presas inglesas anteriores á 1808; oido el Consejo Real en pleno y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1.º

Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1854.

#### ARTÍCULO 2.º

Unicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º *las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan en la relacion nominal formada en el Minis-*

terio de Estado en 24 de Febrero del año último que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.

### ARTÍCULO 3.º

La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado de que hace mérito la expresada ley de 1.º de Agosto. Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1852. = Bravo Murillo. = Sr. Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

*Real orden de 30 de Diciembre de 1852.*

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dijo á este Ministerio en 27 del corriente lo que sigue:

De Real orden y en contestacion á lo que se sirvió V. E. comunicarme en 20 del actual, le remito la adjunta copia del parte dado desde Plimouth por el Jefe de escuadra D. José de Bustamante y Guerra, Comandante de las cuatro fragatas *Fama*, *Mercedes*, *Medea* y *Clara*, participando el ataque que sufrió esta division el dia 5 de Octubre de 1804 por otra inglesa á la vista del cabo de Santa María, y en el cual habiéndose volado la *Mercedes*, fueron apresadas nuestras restantes fuerzas; incluyendo tambien á V. E. otra copia del Estado de caudales y efectos que conducian dichos buques y acompañó el referido Jefe á su precitada comunicacion.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I., acompañando los documentos que

se mencionan en la anterior comunicacion para el mejor y mas cabal desempeño de lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 28 de Noviembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1852. = El Subsecretario, Joaquin Copeiro del Villar. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

*Copia del parte y estado que se citan en la anterior  
Real orden.*

MINISTERIO DE MARINA. = EXCMO. SR.: En virtud de las Reales órdenes de 31 de Julio y 8 de Febrero últimos me hice cargo de una division de cuatro fragatas, *Fama*, *Medea*, *Mercedes* y *Clara*, en que debian conducirse los caudales y frutos de Lima y Buenos-Aires á los puertos de España, y efectivamente luego que estuvieron prontas y se recibieron los registros correspondientes, con aviso del Virey interino de aquella capital, que llegó á mis manos en la noche del 4 de Agosto, remitiéndome los últimos pliegos de oficio, y diciéndome quedaba expedito para poder dar la vela, lo verifiqué la mañana del 9 al primer buen tiempo y viento fresco del NO. Nuestra navegacion ha sido bastante feliz; solo experimentamos en esta fragata *Medea* ciertas calenturas epidémicas, dimanadas tal vez del calor y humedades de los chubascos de la línea, que cortamos á los veintinueve dias, de las cuales, aunque no peligró á la verdad ningun individuo, de cuarenta á lo menos que las padecieron, los dejaron sin embargo tan amarillos, débiles y postrados que no convalecian sino despues de largo tiempo. Pero sea de esto lo que fuere, la mañana del 5 del corriente hallándonos ya á la vista del cabo de Santa María, y pensando entrar en Cádiz al dia siguiente, se descubrió sobre tierra otra division de cuatro fragatas inglesas de crecido porte, que haciendo por nosotros toda diligencia las recibimos formados en línea de combate, mura babor, en el

órden que se han nombrado, con el zafarrancho hecho, cada uno en su lugar, y tomadas finalmente todas aquellas medidas y precauciones que dicta la prudencia en tales casos; aunque nunca creimos, tratasen en otra cosa que de reconocernos, estando ciertos se continuaba la neutralidad entre las dos naciones, como nos habian asegurado varios buques extranjeros, que habiamos reconocido al efecto, con especialidad un queche dinamarqués aquella misma mañana, y otro sueco la tarde antes. La division inglesa pues se fué asimismo formando en línea de bolina á barlovento, como iban llegando, barloándose cada fragata con una de las nuestras, largas las banderas é insignias de ambas divisiones; y en estos términos nos preguntó la principal, que era la de nuestro costado «por los puertos de nuestra salida y destino,» y habiéndola contestado *que de América para Cádiz*, se quedó un poco atrás y tiró un cañonazo con bala, obligándonos de este modo á esperarla, y diciéndonos de seguido á la voz enviaria su bote con un oficial. Señor Excmo., explicar á V. E. sin admiracion la novedad que causó á todos decirme este oficial cuando subió á bordo que aunque no estaba declarada la guerra y habian reconocido y dejado pasar libres varias otras embarcaciones españolas, tenia órden particular su Comodor de S. M. Británica para detener la division de mi mando, y conducirla á los puertos de la Gran Bretaña, aunque para ello hubiese de emplear las superiores fuerzas con que se hallaba, que no con otro objeto se le habian confiado tres semanas antes, entrando en un reñido combate. Un compromiso de esta especie me hizo convocar mi oficialidad, y enterada del caso y de las Reales órdenes con que me hallaba acerca de mi destino que no podia variar; y de haber de defender con honor, en caso de ser atacado, las armas de S. M., pensaron todos si por ventura se podrian tomar algunas treguas enviando un oficial nuestro á examinar el asunto, recelando no fuese una amenaza política pareciendo increíble pudiesen llegar á poner en obra las vias de



hecho, no estando la guerra declarada, como se daba por sentado. A esto apurando el oficial inglés, salió al alcázar, hizo cierta seña con un pañuelo blanco á sus buques, y diciendo al intérprete que volveria por la respuesta ó decision del Consejo de guerra, se retiró en su bote. Decididos entre nosotros entretanto por el partido mas glorioso del combate, sino se hallaba otro recurso, se volvió cada uno á su puesto, se repitió la señal de prepararse á él estrechando mas las distancias y se aguardaron así las resultas. Estas fueron la de romper el fuego en el instante mismo de llegar á su bordo el oficial inglés principiando la fragata del Comodor con otro cañonazo con bala, que sirvió á las otras de señal, siguiendo inmediatamente la del través de la *Mercedes* con dos fuertes descargas de fusilería y artillería, y á esta las demas; y respondiendo toda nuestra division con bastante igualdad y prontitud, se hizo en aquel momento el fuego general. Seria esto como á las nueve y cuarto, y á la media hora de un fuego bien sostenido por una y otra parte, un golpe de fortuna de aquellos que deciden de las victorias sin arbitrio entre los hombres, dió á nuestros adversarios la superioridad que en vano aguardaron hasta allí de sus mayores fuerzas, afligiéndonos á nosotros con un incidente de los mas desgraciados y tremendos, como fué el de volarse la *Mercedes*, que era la inmediata á nuestra popa. La fragata que la batía, aprovechando esta oportunidad, nos dobló sin perder instantes y acabaron bien pronto entre las dos, colocadas por nuestras aletas, con todos nuestros recursos y medios de defensa. La *Fama*, cabeza de nuestra línea, previendo luego nuestra crítica situacion, y sus inevitables consecuencias, fué forzando de vela, y la *Medea*, metida entre los fuegos de dos fragatas mas poderosas, de artillería de á 18 y 24 con carronadas de 32 y 42, servidas con llaves, y por una marinería escogida é inteligente que acababa de salir de puerto; cuando por el contrario la española, la mayor parte de leva, grandemente abatida y llena de consternacion por el reciente fracaso

\*

de la *Mercedes*, cuyos despojos tenia á la vista y su dilatada convalecencia, no pocos heridos y dos muertos, se retiraba y aun escondia, desamparando sus puestos y baterías: y por otra parte la fragata con todo su aparejo arruinado y sin gobierno, sus palos mayor y mesana atravesados, la verga seca en pedazos, faltos muchos brandales y obenques, la escota y estay mayor, la drisa, brasa y escotin de gavia y de juanete con gran porcion de cabullería, y finalmente con todas las velas acribilladas é inútiles, pues los fuegos los habian dirigido exprofeso á desarbolar: á vista de todo esto, no es extraño, Sr. Excmo., me viese en la dura necesidad de haber de arriar la bandera, como lo dispuse de comun acuerdo de todos mis oficiales, serian como á las diez y media, sin dejar de tener presente en medio de aquel conflicto que agotados todos nuestros esfuerzos, ni se podia, ni aun convenia diferir mas aquel acto; tanto porque la fragata del *Comodor*, que teníamos bien conocida, y era un navio rebajado, que en otro tiempo habia batido y hecho varar á otro francés de 74 cañones se nos acercaba y echaba encima, con dañada intencion de decidir el cuento al abordaje, como el mismo Comodor me significó despues viniendo á visitarme, cuanto por no dejar llegasen las cosas á un tal extremo de temeridad, no estando la guerra declarada, como se nos aseguraba, y poner de este modo de peor condicion el derecho de S. M. á estas fragatas y fondos, puesto que solo irian *detenidas* á los puertos de la Gran Bretaña y de ningun modo, en calidad de presas, como se nos habia anunciado, siendo tambien la única diferencia y el solo punto que se habia cometido á la decision de las armas, &c. Con efecto, Excelentísimo Sr., todo hasta ahora se ha verificado como se nos habia ofrecido. La *Clara* que á nuestra retaguardia siguió habiéndose otro cuarto de hora, hasta que cargada por las demas, bien descalabrada y con muchos muertos y heridos, fué obligada á rendirse, ha sido conducida juntamente con la *Medea* á este puerto de Plimouth, donde entramos el dia de ayer, arboladas

nuestras banderas é insignias , por dos de las inglesas la *Infatigable* y el *Amphion* que las marinaron, y las otras dos la *Libely* y la *Medusa* tambien con artillería de á 18 y carronadas de á 32, siguieron dando caza á la *Fama* que se batía vigorosamente en retirada hasta las tres de la tarde que las perdimos de vista. Réstame solo decir á V. E. que uno de los primeros cuidados de todos despues del combate, fué enviar los botes á las ruinas y troncos que sobrenadaban de la infeliz *Mercedes*, y se lograron salvar hasta unos cincuenta hombres, entre ellos el segundo Comandante y Teniente de navío D. Pedro Afan, que aun sigue gravemente enfermo. Debo asimismo exponer á la consideracion de V. E. como el Capitan de navío D. Diego de Alvear que ha estado sobre veinte años empleado en la demarcacion de límites del Rio de la Plata, fué nombrado por mí, y ha venido conmigo, con el honroso encargo de Mayor general y segundo Jefe de mi division, en lugar del Jefe de escuadra D. Tomás de Ugarte, que vino de Lima, y quedó gravemente enfermo en Montevideo; en el terrible desastre de la *Mercedes* ha perdido el referido Alvear á su esposa con siete hijos y un sobrino; sin haberse salvado de toda su numerosa y desgraciada familia, mas que otro hijo cadete de dragones de Buenos Aires, que traspordó por fortuna conmigo á esta fragata el dia de su nombramiento, que fué el anterior al de nuestra salida en Montevideo. Finalmente, el estado adjunto instruirá á V. E. por menor de los caudales y frutos que conducian las citadas cuatro fragatas que componian la division de mi cargo, así de cuenta de S. M. como del comercio nacional y particulares, y de lo perteneciente á los sueldos vencidos y ahorrados en América por la oficialidad, tropas de guarnicion y marinería de dotacion de dichos buques, registrado bajo el título de Caja de soldadas, conforme á ordenanza. Por lo demás, Sr. Excmo., yo me hallo tan débil y enfermo habiéndolo estado toda la navegacion, que no sé si habré dicho lo que debo, ni si podré firmar este papel. La notoria bondad de V. E. tendrá á bien dispensarme las faltas que

hubiere cometido, protestando con toda sinceridad, que así en esta ocasion, como en cuantas me han ocurrido en treinta y cuatro años que tengo la honra de servir á S. M., he procurado siempre proceder en todo con aquella actividad, celo y amor del Real servicio que es propio de los hombres de honor. En este instante acabo de saber por una *Gaceta* de Lóndres que la *Fama* habia sido tambien conducida, no menos desmantelada y aun con mayor número de muertos y heridos al puerto de Posmouth. Y asimismo se acaba de arbolar bandera de incomunicacion y de una rigorosa cuarentena en estas fragatas, sin excluir las inglesas, que nos han conducido parte de nuestra oficialidad y marinería, á causa de la fiebre epidémica de que hablé arriba. Dios guarde á V. E. muchos años. Fragata *Medea* al ancla en el puerto de Plimouth á 20 de Octubre de 1804. = Excmo. Sr. Joseph de Bustamante y Guerra. = Excmo. Sr. D. Domingo de Grandallana.

ESTADO general de los caudales y efectos que conducen las fragatas de guerra de la division del mando de D. José Bustamante y Guerra, Jefe de escuadra de la Real Armada.

BUQUES.	POR CUENTA DE S. M.										DE PARTICULARES.			
	COMPANIA MARITIMA.		Sacos de lana de Viena.	Cajones y sacas de casaca.	Barras de estaño.	Galapagos de cobre.	Tablones de madera.	Plata en pesos fuertes.	Oro reducido á pesos fuertes.	Caja de soldados.	Cajones y zurrutos de Rata.	Plata en pesos fuertes.	Oro reducido á pesos fuertes.	Idem en tejos.
	Cueros de lobo.	Pipas de grasa.							Ps. Fs.				Ps. Fs.	
Medea.....	8,995	»	35	20	4,627	203	»	521,940	»	443,074	32	952,619	279,502	124,600
Fama.....	14,930	»	»	»	300	»	28	330,000	»	32,900	»	316,597	217,756	25,441
Mercedes.....	»	»	20	20	4,139	961	»	221,000	»	60,000	»	590,000	»	»
Clara.....	3,000	40	20	20	4,666	571	»	234,694	»	63,663	»	»	622,400	»
TOTAL...	26,925	40	75	60	4,732	4,735	28	4,307,634	»	299,634	32	4,859,216	1,149,658	430,041
Total de particulares...	»	»	»	»	»	»	»	4,839,216	4,269,669	»	32	»	»	»
Total general.	26,925	40	75	60	4,732	4,735	28	3,466,850	4,269,669	299,634	32	»	»	»

Fragata Medea al ancla en el puerto de Plymouth á 20 de Octubre de 1804. = Bustamante.

*Real orden de 9 de Mayo de 1853.*

MINISTERIO DE HACIENDA. = EXCMO. SR.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda con fecha 5 del actual lo que sigue:

He recibido la comunicacion de V. E. de 23 de Abril último en la que traslada un oficio de la Direccion general de la Deuda pública, relativo á algunas reclamaciones presentadas por sujetos que se dicen interesados en los valores que conducian las fragatas apresadas por los ingleses en 1804. = Cuando en virtud de la Real orden expedida al efecto, los Consulados de Cádiz, Barcelona y San Sebastian remitieron á este Ministerio los expedientes incoados en los mismos relativos á las reclamaciones procedentes de las presas hechas por la Inglaterra en los años de 1804 y 1805, no enviaron lista oficial del total de buques apresados, y solo resultaban las reclamaciones particulares de los diferentes acreedores que acudieron. = Hace poco tiempo el Encargado de negocios de S. M. en Chile ha podido adquirir reservada y confidencialmente algunos datos; y si bien se le han comunicado sin carácter oficial, ofrecen sin embargo por su procedencia alguna garantía de exactitud, puesto que se han sacado del archivo del Tribunal mayor de Cuentas de Lima. Segun estos datos, parece que el año de 1804 zarparon del Callao para Cádiz las fragatas españolas de guerra *Asuncion*, *Mercedes y Santa Clara*, y las mercantes *Antigarraga*, *Asia*, *Fuente Hermosa*, *Joaquina*, *Lucta y Santa Gertrudis*; todas ellas fueron apresadas por los ingleses, apoderándose de los frutos y metales preciosos que contenian destinados á la Real Hacienda española y á particulares. El Encargado de negocios ha podido adquirir las tres notas de que incluyo á V. E. copias expresivas de los valores y efectos cargados en los buques expresados, y de algunos de los sujetos interesados en los mismos. Siendo estos los únicos datos

que existen en el Ministerio de mi cargo acerca del asunto á que se refiere el oficio de V. E., me apresuro á comunicárselos en contestacion al mismo y para los efectos que sean convenientes en el Ministerio de su digno cargo.

Lo que traslado á V. E. acompañando copia de los documentos que se citan, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1853. = El Subsecretario, Joaquin María Perez. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

*Copia de los documentos que se citan en la Real orden que antecede.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Legacion de España en Chile.— Razon de los nombres ó titulos de personas ó familias interesadas en algunos caudales remitidos en los buques procedentes del Callao y apresados por los ingleses en 1804.

	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.
Para la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz en los buques mercantes.....	»	»	236,445	»
D. Juan María Biñaleí, vecino de Valencia en los de.....Guerra.	24,099	»	»	»
Mercantes.....	57,506	»	81,605	»
D. Francisco Javier Carrasco, en los de.....Guerra.	20,000	»	27,500	»
Mercantes.....	7,500	»	»	»
Para el Marqués de la Conquista, de.....Guerra.	8,538	»	17,076	»
Mercantes.....	8,538	»	»	»
Doña Martina Molinar, de.....Guerra.	41,528	»	»	»
Mercantes.....	27,992	2	39,520	2
D. Francisco Javier Manzano, de.....Guerra.	»	»	29,000	»
Para el Sr. Conde de Prasca, de.....Guerra.	2,046	»	»	»
Mercantes.....	916	»	2,962	»
Excmo. Sra. Condesa de Revillagigedo, de.....Guerra.	3,000	»	»	»
Mas 17 marcos 3/4 onzas plata labrada, y en los.....Mercantes.	2,000	»	5,000	»
D. Roque Salinas, de.....Guerra.	15,500	»	»	»
_____ y con D. Antonio Avendaño.....Mercantes.	73,780	4	89,280	4



	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.
D. Francisco Sanchez Paniz, de.....Guerra.	34,600	»	38,280	5½
Mercantes.	7,263	5½		
D. José Antonio Villar, de.....Guerra.	»	»	20,000	»
D. Francisco Zuloaga, de.....Guerra.	20,000	»		
Mercantes.	6,000	»	26,000	»
D. Gabriel Zelozio, de.....Guerra.	45,000	»		
Mercantes.	43,000	»	28,000	»
D. Domingo Zepeda, de.....Guerra.	35,000	»		
Mas 264 marcos plata labrada, 234 castellanos oro, y 30 onzas id. sellado id.; además de considerables valores en frutos, en los.....Mercantes.	40,120	»	45,120	»
Sres. Aguado y Guruceta, en los de.....Guerra.	2,000	»		
Mercantes.	41,060	»	43,060	»
D. Manuel Avendaño, de.....Guerra.	2,000	»		
Mercantes.	28,475	5½	30,472	5½
Los herederos de D. José de la Pedrueza, en id. id.....			24,000	»
Estas partidas desde la primera de la vuelta importan en su totalidad.....			783,874	7

Lima 2 de Noviembre de 1852. (Firmado.) Frias. Esté conforme. Hay una rúbrica. Es copia. El Subsecretario, Perez.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Resumen de los caudales remitidos á España en los buques que á continuación se expresan.

	MONEDA SELLADA.	
	Pesos.	Reales.
La Asuncion, fragata de Guerra.....	240,644	4 $\frac{3}{4}$
La Mercedes, idem idem.....	271,585	6
La Santa Clara, idem idem.....	280,356	3
	762,586	5 $\frac{3}{4}$
La Astigarraga, fragata mercante.....	25,774	7
La Asia, idem idem.....	6,000	»
La Santa Gertrudis, idem idem.....	256,512	7
La Joaquina, idem idem.....	231,265	6 $\frac{5}{4}$
La Fuente Hermosa, idem idem.....	144,000	»
Las Dos Amigas, idem idem.....	17,051	»
La Concepcion, idem idem.....	20,000	»
La Candelaria, idem idem.....	»	»
	4.460,191	2 $\frac{1}{2}$

Es copia sacada de una de las cartas del Sr. Frias, á que se refiere la razon adjunta.—Hay una rubrica.—Es copia.—El Subsecretario, Perez.